EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo

ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA DIFERENTES DÍAS EN EL MES DE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2026.

Las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, CCOO y UGT han convocado huelga para todo el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, en las siguientes jornadas y con el alcance que se detalla a continuación:

- De las 22.00 horas del 29 de octubre a las 22.00 horas del 30 de octubre de 2026, para todo el personal de Osakidetza.
- De las 22.00 horas del 8 de diciembre de 2026, a las 22.00 horas del 9 de diciembre de 2026 para el personal que presta servicios en la Dirección General, OSI Araba, OSI Rioja y Red de Salud Mental de Araba, así como para el personal adscrito a Emergencias y al Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos que presta servicios en el Territorio Histórico de Álava.
- De las 22.00 horas del 9 de diciembre de 2026, a las 22.00 horas del 10 de diciembre de 2026 para el personal que presta servicios en OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Barrualde, Hospital de Górliz, Hospital Santa Marina, Red de Salud Mental de Bizkaia, OSI Barakaldo-Sestao y OSI Uribe, así como para el personal adscrito a Emergencias y al Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos que presta servicios en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- De las 22.00 horas del 10 de diciembre de 2026, a las 22.00 horas del 11 de diciembre de 2026 para el personal que presta servicios en OSI Donostialdea, OSI Bidasoa, Red de Salud Mental de Gipuzkoa, OSI Debabarrena, OSI Debagoiena, OSI Tolosaldea y OSI Goierri Alto Urola, así como para el personal adscrito a Emergencias y al Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos que presta servicios en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- De las 22.00 horas del 13 de diciembre a las 22.00 horas del 14 de diciembre de 2026, para todo el personal de Osakidetza.

Por su parte, la organización sindical ESK ha convocado huelga para todo el personal que presta servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, desde las 22:00 horas del 29 de octubre hasta las 22:00 horas del 30 de octubre de 2026, coincidiendo con la primera de las jornadas convocadas por las organizaciones sindicales anteriormente señaladas.

El objetivo de las convocatorias de huelga anteriores, consta en las comunicaciones remitidas a la Autoridad Laboral, obrantes en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga la misma protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho de huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1.Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.

2.Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.

3.Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse- ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

Con respecto a su ámbito temporal, las convocatorias comprenden dos jornadas de huelga de carácter general para todo el personal de Osakidetza, los días 30 de octubre y 14 de diciembre de 2026, y tres jornadas de huelga de ámbito territorial, referidas, respectivamente, a las organizaciones, centros y colectivos de Álava (9 de diciembre de 2026), Bizkaia (10 de diciembre de 2026) y Gipuzkoa (11 de diciembre de 2026) anteriormente señalados, desarrollándose todas ellas en los horarios indicados.

Por su parte, la convocatoria de ESK se limita a la jornada del 30 de octubre de 2026, coincidiendo con la primera jornada general convocada por SATSE, ELA, LAB, CCOO y UGT.

Por lo que se refiere al ámbito funcional, se trata de una huelga que afecta a todos los centros de trabajo de OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, en todos los niveles asistenciales, cuya finalidad es la provisión de servicios sanitarios y demás actividades necesarias para su funcionamiento, sin perjuicio de la delimitación de las jornadas territoriales anteriormente señalada. Están llamadas a participar todas las personas trabajadoras (laborales, estatutarios y funcionarios) que prestan servicios en dichos centros y que, según los datos facilitados por la propia OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, son 46.545 personas trabajadoras.

Por lo que se refiere al número de personas usuarias que, potencialmente, se pueden ver afectadas por la convocatoria de huelga, es la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los servicios sanitarios tanto públicos como privados han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas.

A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las personas enfermas reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

Asimismo, deberán mantenerse los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.

A este respecto, con motivo de la huelga del personal sanitario del Grupo A1 del Sistema Nacional de Salud, convocada en diferentes jornadas durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026, y con ocasión del inicio del periodo correspondiente al mes de mayo, tanto la Secretaria General del Sindicato Médico de Euskadi como Osakidetza- Servicio Vasco de Salud, plantearon la necesidad de aclarar, entre otros aspectos, cuáles eran las funciones que debían ser consideradas como indemorables.

En base a esas consideraciones, esta autoridad laboral dictó la Orden de 24 de abril de 2026, por la que se modifica la Orden 11 de febrero de 2026, con el fin, entre otros, de precisar que debía tener la consideración de procesos indemorables. Dicha Orden fue recurrida por el sindicato SME mediante el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. Así, mediante auto de 13 de mayo de 2026 la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco señaló que la Orden impugnada no hacía sino concretar, de forma más precisa, los servicios que habían sido establecidos previamente, indicando que *“donde la Orden de 11 de febrero consignaba que se atendieran procesos indemorables, la Orden ahora impugnada los concreta y define para evitar la confusión”.*

En este contexto, procede atender a los criterios ya establecidos con ocasión de la huelga del personal sanitario del Grupo A1 del Sistema Nacional de Salud, en la que se precisó el alcance de los denominados procesos indemorables. Así, aun cuando dichos criterios fueron definidos para un colectivo distinto, su contenido resulta plenamente aplicable a la presente convocatoria de huelga, que afecta al conjunto del personal de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, a fin de garantizar la continuidad de las funciones y actuaciones necesarias para atender aquellos procesos cuya interrupción pueda comprometer la vida, la salud o la eficacia terapéutica de los pacientes.

En consecuencia, deberán garantizarse, también en este caso, aquellos procesos que tengan la consideración de indemorables, entendiendo por tales la actividad del hospital de día oncohematológico, la hemodinámica, las unidades de ictus, los cuidados intensivos, la neonatología, los partos, la actividad que se realiza en el Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos (CVTTH), así como cualesquiera otros tratamientos tiempo-dependientes o pruebas complementarias cuya interrupción suponga riesgo para la vida o la salud del paciente o una pérdida de oportunidad o eficacia terapéutica según el criterio y bajo responsabilidad facultativa.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias.

En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012; la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última, no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante la última convocatoria -8 de marzo de 2019- se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica y ahora se reproduce.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida…» por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, a partir de julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado CALL CENTER. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha atención y ser especialmente notoria en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de los usuarios que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que

se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se ha sustituido por dos sistemas:

a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.

b) Y en varias organizaciones sanitarias integradas (OSI) se ha implantado un sistema de call center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo, aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a

cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores al inicio de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015, la Orden de 10 de junio de 2016, Orden de 27 de febrero de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, Orden de 24 de septiembre de 2019 y Orden de 20 de enero de 2020, ante una convocatoria similar a la actual, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje. En este mismo sentido, más recientemente han sido dictadas las Órdenes de 12 de mayo y 17 de mayo de 2023, para una huelga convocada en OSAKIDETZA.

Esas Órdenes, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, y dada la similitud tanto funcional, territorial y temporal, como de los colectivos de personas afectadas -empresas, personas que han secundado la huelga y usuarios de los centros-esta orden mantiene los servicios mínimos que se han venido estableciendo.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios

esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrían de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, los días 30 de octubre y 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2026, en los ámbitos funcionales y territoriales y dentro de los periodos horarios anteriormente mencionados, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.1 Servicios Mínimos:

a) En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo - pudiéndose dar altas médicas - los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de estos servicios y la atención debida a personas enfermas hospitalizadas.

Se garantizará el 100% de los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados.

Se garantizará el 100% de los procesos indemorables, entendiendo por tales la actividad del hospital de día oncohematológico, la hemodinámica, las unidades de ictus, los cuidados intensivos, la neonatología, los partos, la actividad que se realiza en el Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos (CVTTH), así como cualesquiera otros tratamientos tiempo-dependientes o pruebas complementarias cuya interrupción suponga riesgo para la vida o la salud del paciente o una pérdida de oportunidad o eficacia terapéutica según el criterio y bajo responsabilidad facultativa.

b) En la atención primaria, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada los servicios correspondientes a un sábado prestados por el número de personas trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado.

c) El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

d) En los servicios Call Center de las OSIs de la Comunidad Autónoma de Euskadi el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.

1.2.- Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de las convocatorias, teniendo en cuenta que cada jornada de paro se iniciará a las 22:00 horas del día anterior y finalizará a las 22:00 horas del día señalado para ella.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W

Firmado digitalmente por MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W
Fecha: 2026.10.26 10:35:14 +01'00'

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y
CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO